



FACULTAD DE DERECHO

**¿CÓMO SE RELACIONAN EL TJUE Y EL TEDH EN SU JURISPRUDENCIA  
RELATIVA A LA REUNIFICACIÓN FAMILIAR?**

Autor: Carmen García-Baamonde Ledo

4º E-1

Derecho Internacional Público

Madrid

Marzo de 2025

## RESUMEN

La reagrupación familiar es un derecho fundamental que permite a los inmigrantes reunirse con sus familias en condiciones más favorables que el resto de los extranjeros. Sin embargo, su regulación varía ampliamente según los diferentes marcos regulatorios y legales. Este artículo analiza la evolución de este derecho en la UE y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde una perspectiva comparada, destacando diferencias en su interpretación y aplicación. A través de un estudio de los estatutos actuales y la jurisprudencia relevante, exploramos cómo los tribunales equilibran la protección de la vida familiar con el poder estatal en asuntos de inmigración. Asimismo, se presenta una reflexión crítica sobre las restricciones que imponen ciertos sistemas y la necesidad de un enfoque más seguro que priorice la protección de los derechos fundamentales de los migrantes y sus familias.

**PALABRAS CLAVE:** Reagrupación familiar, derecho a la vida familiar, migrante, Unión Europea, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derechos fundamentales.

## ABSTRACT

*Family reunification is a fundamental right that allows immigrants to reunite with their families under more favorable conditions than other foreigners. However, its regulation varies widely depending on different legal and regulatory frameworks. This article analyzes the evolution of this right in the EU and the European Court of Human Rights from a comparative perspective, highlighting differences in its interpretation and application. Through a study of current statutes and relevant case law, we explore how courts balance the protection of family life with state authority in immigration matters. Furthermore, a critical reflection is presented on the restrictions imposed by certain systems and the need for a more secure approach that prioritizes the protection of the fundamental rights of migrants and their families.*

**KEYWORDS:** *Family reunification, right to family life, migrant, European Union, European Court of Human Rights, fundamental rights.*

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. OBJETIVOS Y MÉTODO.....</b>	<b>4</b>
<b>3. MARCO NORMATIVO: UE Y CEDH .....</b>	<b>5</b>
<b>3.1. DIRECTIVA 2003/86: MIGRANTE DE PAÍS NO PERTENECIENTE A LA UE .....</b>	<b>5</b>
<b>3.2. DIRECTIVA 2004/38: CIUDADANO UE .....</b>	<b>9</b>
<b>3.3. ARTÍCULO 8 DEL CEDH.....</b>	<b>12</b>
<b>4. UMBRALES DE PROTECCIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>4.1. “VIDA FAMILIAR” .....</b>	<b>16</b>
<b>4.2. UNIDAD FAMILIAR .....</b>	<b>18</b>
<b>4.2.1. Cónyuge o pareja.....</b>	<b>19</b>
<b>4.2.2. Hijos y menores: interés superior del menor.....</b>	<b>19</b>
<b>4.2.3. Familia extensa.....</b>	<b>21</b>
<b>4.3. REFUGIADOS.....</b>	<b>22</b>
<b>4.4. CRITERIO DE SOLVENCIA ECONÓMICA .....</b>	<b>24</b>
<b>4.5. RESIDENCIA LEGAL MÍNIMA DEL REAGRUPANTE.....</b>	<b>25</b>
<b>4.6. MARGEN DE APRECIACIÓN.....</b>	<b>26</b>
<b>5. DIÁLOGO ENTRE LOS DOS SISTEMAS.....</b>	<b>29</b>
<b>6. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>31</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>31</b>
<b>7.1. LEGISLACIÓN.....</b>	<b>31</b>
<b>7.2. JURISPRUDENCIA .....</b>	<b>32</b>
<b>7.3 OBRAS DOCTRINALES .....</b>	<b>34</b>
<b>7.4 RECURSOS DE INTERNET.....</b>	<b>35</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

La reunificación o reagrupación familiar es un elemento fundamental de la inmigración y de la regulación de las leyes de inmigración, y representa el equilibrio entre la soberanía nacional en la gestión de los flujos migratorios y la protección de los derechos humanos. En esencia, la reunificación familiar puede definirse como “la reunión junto a una persona que reside en un país del que no es nacional de los miembros de su familia más próximos que residen en otro Estado, bajo condiciones de entrada y residencia más favorables que para el resto de extranjeros”<sup>1</sup>. No se trata, por tanto, de una política de admisión en el sentido estricto de la migración laboral o por razones humanitarias, sino de un derecho vinculado a la protección de la vida familiar

Desde que el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoció por primera vez que “la familia es un elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”, la normativa internacional ha consolidado este derecho en diversos instrumentos. Entre ellos, el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) garantizan la protección de la vida privada y familiar.

Sin embargo, el derecho a la reunificación familiar no está protegido de manera uniforme, sino que se aplica de manera diferente según las distintas leyes y sistemas de jurisprudencia. Mientras que en algunos sistemas se considera un derecho fundamental, en otros es un derecho discrecional sujeto a condiciones restrictivas.

## 2. OBJETIVOS Y MÉTODO

El análisis se centrará en la legislación vigente, así como en la jurisprudencia de los principales tribunales europeos en materia de reagrupación familiar. En particular,

---

<sup>1</sup>Kaiser, P.: «Le regroupement familial dans le droit communautaire. La Convention européenne des droits de l’homme et le droit interne français», en Rev. La semaine juridique, 67é année, número 21-22, 2 de junio de 1993, p. 235. Traducción de la definición de LABACA ZABALA, M. L.: «El reagrupamiento familiar en derecho español» Noticias jurídicas, mayo 2005. Extraída de: Sánchez, S. I. (2008). El valor de la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03. *Revista De Derecho Comunitario Europeo*, II(26), 125-153.

examinará cómo los tribunales equilibran la protección de la vida familiar con el poder del Estado en la gestión de la inmigración.

Este trabajo pretende mostrar que la reunificación familiar no puede ser vista como una concesión discrecional del Estado, sino más bien como un derecho fundamental que debe ser garantizado efectivamente. En este sentido, se necesita un análisis crítico de las políticas migratorias que rechace la idea de que los ciudadanos son inmutables dentro de sus fronteras nacionales y abogue por un enfoque que priorice la protección de la vida familiar como principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos.

### 3. MARCO NORMATIVO: UE Y CEDH

En la Unión Europea la protección del derecho de reunificación familiar de las personas migrantes se ha dividido en dos Directivas. La Directiva 2003/86 es aplicable a los nacionales de terceros países, fuera de la Unión Europea, que quieren reunir a su familia, también nacionales de terceros países, en el Estado de acogida. Por otro lado, cuando el migrante que quiere reagrupar a su familia es ciudadano de la Unión Europea, será de aplicación la Directiva 2004/38.

En cuanto al CEDH, su artículo 8 protege el respeto a la vida familiar, en la que se incluye en derecho de reunificación familiar, y cuyo contenido es de configuración jurisprudencial del TEDH.

#### 3.1. Directiva 2003/86: migrante de país no perteneciente a la UE

La presente Directiva fue la primera norma en armonizar las condiciones para que los nacionales de terceros países puedan ejercer el derecho de reagrupación familiar en la Unión Europea. Sin embargo, la Comisión Europea (2011) volvió a abrir el debate en aras de reformar la Directiva, debido a la persistencia en la aplicación desigual de la Directiva. Estas deficiencias ya fueron reveladas por la Comisión Europea en su Informe relativo a la aplicación de la Directiva 2003/86, donde se incide en el gran margen de aplicación de la misma como una de las causas de aplicación desigual, que afecta al goce efectivo de este derecho fundamental, obligando a la Comisión a considerar reformas futuras<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> No obstante, en el presente se ha descartado reformarla ya que se ha optado por endurecer los criterios para controlar la inmigración. Marroquín García, S. (2020).

En cuanto al contenido de esta Directiva, sus disposiciones pueden clasificarse según se responda al qué, quién y cómo de la presente norma.

Atendiendo a la pregunta de ¿qué regula la Directiva? o ¿cuál es el derecho o la obligación objeto de la Directiva?, se obtiene respuesta inmediata en los artículos 1 y 2. Esta disposición establece el objeto de la Directiva en fijar las condiciones de ejercicio del derecho a la reagrupación familiar, cuyos titulares son los nacionales de terceros países con residencia legal en un Estado miembro, autorizando la entrada y residencia de los familiares de estas personas.

Respondiendo a la cuestión ¿quiénes son los beneficiarios de este derecho?, los artículos 3 y 4 hacen referencia al reagrupante (nacional de tercer país) que disponga de un permiso de residencia con una duración igual o superior a 1 año, entre cuyos objetivos se encuentre la obtención de la residencia permanente y tenga familiares nacionales de un tercer país<sup>3</sup>. A su vez, se ha otorgado a las personas a las que se les ha reconocido el estatus de refugiado un régimen jurídico más favorable en cuanto a las condiciones previstas para reunir a su familia.

Los miembros de la familia del reagrupante a los que se extiende necesariamente el alcance de este derecho, como beneficiarios, incluyen al cónyuge, a los hijos menores<sup>4</sup> de edad, que no estén casados y de los que el reagrupante tenga custodia. No obstante, además de las personas mencionadas, los Estados miembros podrían autorizar la entrada y residencia de más familiares<sup>5</sup> del reagrupante, sin que esto constituya una obligación, pues no es más que una disposición potestativa<sup>6</sup>.

El artículo 4 prevé varias excepciones relativas a los hijos menores de edad, las cuales han generado controversia por la posible vulneración del principio del interés superior del menor. Por un lado, el párrafo tercero del artículo 4.1 permite a los Estados miembros establecer de forma excepcional condiciones adicionales, como criterios de

---

<sup>3</sup> “Los nacionales de terceros países podrán ser considerados como reagrupantes a efectos de la reagrupación familiar si residen legalmente en un Estado miembro, son titulares de un permiso de residencia por un período de validez superior o igual a un año (con independencia del título de residencia) y tienen perspectivas fundadas de obtener un derecho a la residencia permanente” Comisión Europea (2008, p. 5).

<sup>4</sup> Tanto los biológicos como los hijos adoptivos, *ex* artículo 4.1 Directiva 2003/86.

<sup>5</sup> En este caso se incluye a la pareja de hecho, probada o registrada; a los ascendientes en línea directa y de primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan de apoyo familiar en su país de origen; a los hijos mayores de edad y solteros del reagrupante o de su cónyuge o pareja, si no pueden cuidarse por sí mismo debido a su estado de salud; y a los hijos menores del reagrupante y su pareja, incluyendo a los adoptivos.

<sup>6</sup> Artículos 4.2 y 4.3 Directiva 2003/86.

integración, para la reagrupación familiar de los hijos mayores de 12 años cuando llegan al territorio separadamente de sus familias. Aunque se trate de una excepción, se trata de una disposición desproporcionada y arbitraria.

Asimismo, el artículo 4.6 habilita a los Estados miembros a mantener las restricciones preexistentes a la entrada en vigor de esta Directiva en materia de reagrupación familiar de hijos mayores a 15 años. Según este artículo, los Estados miembros pueden exigir que la solicitud de reagrupación se efectúe antes de que el menor cumpla los 15 años. Esto no puede imposibilitar la entrada a los mayores de 15 años, pues los Estados miembros a los que pueda aplicar esta excepción deben permitir su entrada y residencia por otros motivos, diferentes a la reagrupación familiar. Puesto que la legislación nacional que prevé la restricción debe ser previa a la fecha de entrada en vigor de la Directiva, y estar vigente en la misma fecha, el artículo 19 de la Directiva fijó la fecha de entrada en vigor para el 3 de octubre de 2005. De nuevo, la presente disposición constituye un obstáculo desproporcionado a la reagrupación familiar y que no obedece al objetivo de armonización legislativa, al permitir este tipo de prerrogativas.

En cuanto a las preguntas de ¿cómo se ejercita este derecho? y ¿cuáles son las condiciones para su ejercicio efectivo?, comenzaremos el análisis con el artículo 5. En virtud del mismo, la solicitud de reagrupación debe ser presentada por el reagrupante o el miembro de su familia, según lo prevea el Estado miembro de acogida. Es importante recalcar que, tanto la presentación como el examen de la solicitud, deberá realizarse mientras los reagrupados se encuentren fuera del país de acogida<sup>7</sup>.

En relación con los documentos requeridos, es imprescindible presentar un documento acreditativo del vínculo familiar. Además, si el Estado miembro lo considera necesario<sup>8</sup>, pueden abrirse investigaciones y realizar entrevistas con el fin de verificar los vínculos familiares y adoptar una resolución. Esta resolución tiene un plazo general de notificación escrita de 9 meses desde la solicitud de reagrupación<sup>9</sup>. A la hora de adoptarla se deberá velar por el interés superior del menor y motivarse siempre en el caso de ser

---

<sup>7</sup> Pues, de lo contrario, ya habría tenido lugar la reunificación. Sin embargo, excepcionalmente se permite que los Estados acepten la presentación de la solicitud cuando ya se encuentren dentro del territorio (artículo 5.2 Directiva 2003/86).

<sup>8</sup> La redacción del artículo 5.2 de la Directiva 2003/86 deja “cierto” margen a los Estados para llevar a cabo entrevistas, con el reagrupante o con los miembros de su familia, e investigaciones “si fuera conveniente”. Comisión Europea (2014, pp. 9-10).

<sup>9</sup> Artículo 5.4 Directiva 2003/86.

denegatoria. Cabe mencionar que los permisos de entrada y residencia pueden ser denegados y retirados por motivos de orden público, seguridad o salud pública<sup>10</sup>.

A continuación, el artículo 7 establece condiciones que los Estados miembros pueden requerir que el reagrupante cumpla, como disponer de una vivienda “normal”<sup>11</sup>, de un seguro de enfermedad normal<sup>12</sup> para él y para su familia, y de recursos suficientes para mantener a sus familiares sin recurrir a la asistencia social. También se puede exigir del reagrupante una residencia mínima, que solo en casos excepcionales puede superar los 2 años<sup>13</sup>, y de los familiares reagrupados ciertos niveles de integración, según la legislación nacional.

En cuanto a los refugiados<sup>14</sup>, su estatuto jurídico les brinda facilidades a la hora de ejercitar este derecho, obedeciendo a razones humanitarias y al Estatuto de Génova de 1951. De este modo, son migrantes aquellas personas que se desplazan de un lugar a otro, mientras que aquellos que buscan asilo político pueden gozar del estatuto de refugiado<sup>15</sup> o de una protección subsidiaria.

De esta manera, los refugiados pueden reunirse con los mismos familiares que se prevén en el artículo 4, sin que la excepción del párrafo 3 del artículo 4.1, relativa a los hijos mayores de 12 años, pueda ser aplicable<sup>16</sup>. Adicionalmente, los Estados miembros pueden prever la admisión de más familiares, si estos están a cargo del refugiado, y en ciertos casos, se exime a los refugiados y a sus familiares de cumplir con los requisitos del artículo 7. Tampoco se exige una residencia mínima del reagrupante en el Estado de acogida.

---

<sup>10</sup> Artículo 6 Directiva 2003/86.

<sup>11</sup> “Para una familia de tamaño comparable en la misma región y que cumpla las normas generales de seguridad y salubridad vigentes en el Estado miembro de que se trate”, artículo 7.1 a) de la Directiva 2003/86.

<sup>12</sup> “Que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales en el Estado miembro de que se trate”, artículo 7.1 b) de la Directiva 2003/86.

<sup>13</sup> Artículo 8 Directiva 2003/86.

<sup>14</sup> Artículo 2 b) de la Directiva 2003/86: “refugiado, cualquier nacional de un tercer país o apátrida que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967”.

<sup>15</sup> Cuando la persona huye de su país de origen por un miedo o temor fundado de ser perseguida por razón de su nacionalidad, raza, religión, pertenencia a un grupo social u opinión pública, impidiéndole regresar.

<sup>16</sup> Parece que el bien superior del menor tiene más importancia en el caso de los refugiados debido a su especial situación de vulnerabilidad.

También conviene conocer la duración del permiso de residencia otorgado a los reagrupados, que, a tenor del artículo 13, será de por lo menos 1 año pudiendo ser renovado.

En lo relativo a las sanciones y los recursos, el capítulo VII prevé la denegación y la retirada del permiso de residencia como principales sanciones, mientras que los Estados miembros deben velar por asegurar el derecho de los migrantes a interponer recursos judiciales y administrativos en caso de denegación o retirada de un permiso.

### **3.2. Directiva 2004/38: ciudadano UE**

La UE empezó adoptando normas para hacer efectivo el derecho de libre circulación de personas que se centraban principalmente en los trabajadores, otorgando derechos limitados a los familiares. En cambio, la actual Directiva amplió el marco normativo europeo con el objetivo de garantizar la libre circulación de los ciudadanos de la UE, y proporcionar una base legal más sólida para el ejercicio de este derecho por parte de sus familiares<sup>17</sup>.

En cuanto al qué, el artículo 1 define el objeto de la Directiva como regulación y facilitación del derecho de los ciudadanos de la UE y sus familiares a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros. En resumen, se regula el traslado a, y la residencia en, un Estado miembro distinto del que tenga nacionalidad un ciudadano europeo, así como los miembros de su familia.

Continuando con respecto a quién se dirige esta Directiva, los artículos 2 y 3 se refieren a “cualquier ciudadano”<sup>18</sup> de la UE y a los miembros de su familia. En esta Directiva el concepto de familia se amplía en gran medida, incluyendo tanto al cónyuge como a la pareja registrada<sup>19</sup>, a los descendientes directos menores de 21 años o que estén a cargo del ciudadano de la UE (y los de su cónyuge o pareja) y los ascendientes directos a cargo del ciudadano de la UE y los de su cónyuge o pareja.

Adicionalmente, el artículo 3.2 indica a los Estados miembros que deben *facilitar* la entrada o residencia, o en todo caso justificar la denegación, de cualquier otro miembro

---

<sup>17</sup> García, R. A. (2017). Libertad de establecimiento de personas físicas y jurídicas en la UE: razones para una diferencia. *C. Górriz López y R. Arenas García (coords.), Libertad de establecimiento y Derecho europeo de sociedades, Barcelona, Atelier*, 15-43.

<sup>18</sup> Artículo 3.1 de la Directiva 2004/38.

<sup>19</sup> “Si la legislación del Estado miembro de acogida otorga a las uniones registradas un trato equivalente a los matrimonios y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación aplicable del Estado miembro de acogida”, artículo 2.2 b) de la Directiva 2004/38.

de la familia del ciudadano de la UE que esté a su cargo o debiera estarlo debido a su salud, o que viva con él y su pareja estable.

En tercer lugar, la forma de ejercer este derecho (el *cómo*) es menos exigente que la prevista en la Directiva 2003/86. Para ejercer el derecho de salida del país de origen solo se les podrá exigir la posesión de un documento de identidad o pasaporte válidos<sup>20</sup> a las personas beneficiarias del derecho contemplado en esta directiva, sin poder requerir un visado de salida ni obligación similar. Paralelamente, a la hora de ejercer el derecho de entrada al Estado miembro de acogida, se exigirá, de nuevo, un documento de identidad o pasaporte válidos. La diferencia es que, en este caso, no se le podrá requerir a los ciudadanos de la UE un visado de entrada ni obligación similar, mientras que esta salvaguarda no se prevé para los miembros de su familia. Si bien, ellos tan solo pueden ser obligados a presentar un visado de entrada<sup>21</sup>.

Una vez expuesta la manera de entrar en el territorio del Estado de acogida se procederá a explicar la forma de obtener el derecho de residencia, el cual varía según la duración de la estancia. Si la misma es igual o inferior a 3 meses, tan solo se exige la posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos<sup>22</sup>.

De forma alternativa, el artículo 7.1 establece que, si la duración de la estancia es superior a 3 meses, el ciudadano de la Unión deberá trabajar en el Estado de acogida; disponer un seguro de enfermedad y de recursos suficientes para mantener a su familia sin recurrir a la asistencia social; estar matriculado en un centro de estudios, disponer de un seguro de enfermedad y garantizar que dispone de recursos suficientes para mantener a su familia sin convertirse en una caga para el Estado; o contar con un familiar (ciudadano de la Unión) que cumpla con alguna de los requisitos mencionados. En definitiva, son condiciones similares a las de la Directiva 2003/86, pero más flexibles en virtud de la ciudadanía de la UE. Es más, en aras de proteger al ciudadano de la UE, este podrá mantener la condición de trabajador tras haber dejado de trabajar, si esto ocurre por alguna de las causas tasadas<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Documento de identidad o pasaporte para los ciudadano de la UE, y pasaporte para los familiares no nacionales de la UE (artículo 4.1 Directiva 2004/38).

<sup>21</sup> Los Estados miembros deben ofrecer facilidades para su obtención, deberán expedirse gratuitamente y mediante un proceso acelerado (artículo 5.2 Directiva 2004/38).

<sup>22</sup> Artículo 6 de la Directiva 2004/38.

<sup>23</sup> Que se deba a una incapacidad laboral temporal por accidente o enfermedad; que, habiendo estado empleado durante más de 1 año, haya quedado en paro involuntario y se haya inscrito en el servicio de empleo; que esté en paro involuntario por conclusión de su contrato laboral, inferior a 1 año de duración

En realidad, el régimen de la Directiva no es tan permisivo, pues el inciso recogido en el artículo 7.4 restringe los derechos que, en principio, ofrece el artículo 2.2 en el caso de los estudiantes. Y es que, cuando el ciudadano de la Unión es estudiante solo podrá reagrupar a su cónyuge o pareja registrada y a sus hijos. En cuanto a los ascendientes de los ciudadanos de la Unión que se mencionan *supra*, solo tendrán derecho automático de residencia si el ciudadano de la UE es trabajador o autosuficiente.

A continuación, el artículo 8 permite exigir requisitos formales a los ciudadanos de la Unión para residir durante un periodo superior a 3 meses, sin que, en ningún caso, se pueda demandar un importe fijo para cumplir el requisito de disponer de “recursos suficientes”.

También es importante recalcar el generoso régimen que ofrece la Directiva entorno al mantenimiento del derecho de residencia. El artículo 12 indica que la muerte o partida del ciudadano de la UE no afecta al derecho de residencia de los familiares con nacionalidad de un Estado miembro si han cumplido con alguno de los requisitos del artículo 7.1 antes de adquirir la residencia previa. No obstante, para el caso de los familiares no nacionales de otro Estado miembro, podrán conservar su derecho de residencia a título personal si han permanecido en el Estado miembro de acogida al menos 1 año antes del fallecimiento del ciudadano de la UE, y antes de adquirir la residencia permanente prueban que trabajan o disponen de recursos suficientes y de un seguro enfermedad o son miembros de la familia, ya constituida en el Estado miembro de acogida, de una persona que cumpla estos requisitos. Asimismo, se prevén garantías en cuanto al mantenimiento del derecho de residencia de los familiares reagrupados y del ciudadano de la Unión en los siguientes artículos. Finalmente, cuando el ciudadano de la Unión y sus familiares nacionales de terceros países hayan residido en el Estado de acogida durante 5 años, habiendo cumplido los requisitos para ellos previamente, adquirirán el permiso de residencia permanente

Por último, el capítulo VI de la Directiva permite la limitación del derecho de entrada y residencia por razones de orden público, seguridad y salud pública. Sin

---

o en el primer año de contrato, se haya inscrito en el servicio de empleo; o que esté realizando una formación profesional relacionada con empleo previo, salvo que se encuentre en paro involuntario, en cuyo no se requiere relación de la formación con su antiguo empleo (ex artículo 7.3 de la Directiva 2004/38).

embargo, estos principios no pueden ser alegados con fines económicos, pues las medidas han de ser proporcionales y basarse exclusivamente en la conducta del individuo<sup>24</sup>.

### 3.3. Artículo 8 del CEDH

El derecho de reunificación familiar se incluye en la esfera de protección del derecho al respeto a la vida privada y familiar, recogido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>25</sup>:

#### “ARTÍCULO 8

##### Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

De este artículo se desprende la protección de la vida familiar, que puede verse limitada por los Estados si la injerencia está prevista por ley, es necesaria en una sociedad democrática y persigue objetivos legítimos. Estos objetivos se mencionan en el propio artículo, constituyendo un *numerus apertus*, pues “la protección de los derechos y las libertades de los demás” otorga un gran margen de apreciación a los Estados para ponderar los intereses en juego en cada caso.

Por esta razón, Vargas (2020) comenta que, el artículo 8 al constituir un derecho cualificado, admite limitaciones, siempre y cuando, las mismas cumplan el *test de proporcionalidad* para que la injerencia no sea considerada una vulneración al derecho. Además, deben darse de manera excepcional, según lo permitan las circunstancias de cada caso, y no de forma automática y general.

En contraposición con esto, los derechos absolutos del Convenio no pueden ser limitados bajo ningún concepto. Un ejemplo es el artículo 3 del CEDH, de prohibición de la tortura, el cual ha sido el motivo de interferencia del artículo 8 en casos de reunificación familiar. Esto se ha debido, en alguna ocasión, a la obligación de los Estados firmantes

---

<sup>24</sup> Esta “deberá constituir una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad” (artículo 27.2 de la Directiva 2004/38), por lo que una condena penal previa no constituye una razón por sí sola para denegar la reunificación familiar.

<sup>25</sup> Su ámbito de aplicación incluye a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de uno de los Estados contratantes (artículo 1 CEDH).

de permitir la entrada de un gran número refugiados en su territorio, en detrimento del derecho de otros migrantes de reunirse con su familia en el Estado de acogida<sup>26</sup>.

Por otro lado, es preciso incidir en el artículo 2 del Protocolo n. 4 del CEDH, el cual garantiza la libre circulación de las personas que residen legalmente en el territorio de un Estado. Con su interpretación jurídica, el gobierno inglés trató de eliminar los derechos de los migrantes del Convenio, reduciendo su reconocimiento de forma incierta al Protocolo n. 4 en el caso *Alam y Khan*. Sin embargo, la antigua Comisión Europea de los Derechos Humanos declaró que los inmigrantes gozaban del derecho de reunificación familiar indirectamente a través del artículo 8, con independencia del Protocolo n. 4<sup>27</sup>.

Si bien, la discusión acerca de la existencia del derecho de reunificación familiar de migrantes no se acabó ahí<sup>28</sup>. De forma acertada, la Comisión Europea de los Derechos Humanos sentó las bases entorno al derecho de reunificación familiar en migrantes, dejando claro que los mismos no tendrían el derecho de elegir el lugar de su residencia en el caso *Alam y Khan* (1966)<sup>29</sup>. Poco después, en 1985, esta concepción se materializó con el primer caso del TEDH sobre reagrupación familiar de migrantes: *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*. En este caso, el Tribunal explora la naturaleza del posible derecho de reunificación familiar, y dictamina que el derecho a la vida familiar incluye el derecho a vivir en familia, pero sin garantizar un derecho absoluto a la entrada y residencia de familiares extranjeros. De esta forma, los Estado no están obligados a las respetar la decisión de un migrante de establecerse en un lugar concreto y reunirse con su familia allí<sup>30</sup>.

Sin embargo, en la motivación del caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali*, no se dio por definitiva esta conclusión sin antes valorar la teoría de Biscontini, quien representa un sector doctrinal que considera la existencia de una costumbre internacional de admisión de migrantes, cuando sus fines fueren lícitos. No obstante, esta teoría fue

---

<sup>26</sup> Esto se mencionará *infra*, al comentar el caso *M.A. c. Dinamarca* (2021).

<sup>27</sup> Dembour, M.-B. (2015). *When humans become migrants: a study of the European Court of Human Rights with an Inter-American Counterpoint*. Oxford University Press. “Dislocating Families: the Strasbourg Reversal (*Abdulaziz, Cabales and Balkandali*)”, pp. 111-112.

<sup>28</sup> Se discute si este derecho realmente está incluido en el respeto a la vida familiar (artículo 8 CEDH) o si el CEDH ha excluido expresamente este derecho de los migrantes, de forma que se configura como un derecho indirectamente reconocido que solo ofrece amparo en situaciones extremas. *Ibid* (p. 112).

<sup>29</sup> *Ibid*, p. 98.

<sup>30</sup> *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985, párrafo 68), *Jeunesse c. Países Bajos* (párrafo 107) y *Biao c. Dinamarca* (2001, párrafo 117). Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2024).

rechaza por el TEDH<sup>31</sup>, que incluso utilizó argumentos empleados por la defensa de Reino Unido en el mismo caso para refutar esta teoría de Biscontini. De esta manera se asentó el principio de soberanía nacional y el derecho de los Estados de controlar sus fronteras<sup>32</sup>.

Bajo esta construcción jurisprudencial, el derecho de reunificación familiar obedece a su naturaleza de derecho cualificado y puede verse limitado por razones legítimas, como el orden público, la seguridad o la economía, siempre que las restricciones sean proporcionales.

Asimismo, la consecuencia práctica de esta interpretación reside en la obligación de los extranjeros a someterse a controles y procedimientos de inmigración, así como a abandonar el territorio del Estado acogedor cuando se dé la orden, siempre y cuando la entrada o residencia en el Estado haya sido legalmente denegada. Mientras que la obligación de este Estado de admitir a sus familiares en el territorio depende de varios factores, incluyendo la situación de los interesados y el interés general<sup>33</sup>, entendiendo por esta los objetivos legítimos previstos por el artículo 8.2 CEDH.

Por otro lado, ante la denegación de permitir a un familiar reunirse en un Estado, Lester<sup>34</sup> argumentó que debe motivarse esa denegación, debiendo el Estado demostrar cómo la injerencia al artículo 8 se alinea con el CEDH. A pesar de sus esfuerzos, el Tribunal de Estrasburgo declaró que los Estados no tienen obligaciones con “ajenos”<sup>35</sup> que no se encuentran en su territorio (salvo en algunas excepciones), por lo que tampoco tenían que demostrar cómo respetaban los derechos del Convenio relativos a ese “ajeno”<sup>36</sup>.

Lo cierto es que el derecho de reunificación familiar de migrantes en el CEDH deja mucho margen de apreciación a los Estados, por lo que los criterios han sido creados jurisprudencialmente. Sin embargo, sigue habiendo algo conceptos que no cuentan con un consenso europeo que limite su interpretación. Es el caso del “respeto” a la vida familiar, del cual el TEDH renunció a establecer un concepto autónomo, pero para el que

---

<sup>31</sup> Lavilla Rubira, J. (1991). Comentario de las Cortes Generales al caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*.

<sup>32</sup> Párrafo 67 caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985).

<sup>33</sup> *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (párrafos 67-68), *Gül c. Suiza* (párrafo 38), *Ahmut c. Países Bajos* (párrafo 63), *Sen c. Países Bajos*. (TEDH, 2024, p. 66).

<sup>34</sup> El abogado en el caso *Alam y Khan*.

<sup>35</sup> No nacionales.

<sup>36</sup> Dembour, M.-B. (2015). *When humans become migrants: a study of the European Court of Human Rights with an Inter-American Counterpoint*. Oxford University Press. “Dislocating Families: the Strasbourg Reversal (*Abdulaziz, Cabales and Balkandali*)”, p. 104.

se descartó la teoría de las limitaciones implícitas<sup>37</sup>, de manera que siempre se deben justificar sus interferencias, de acuerdo con el artículo 8.2 CEDH<sup>38</sup>. Adicionalmente, el párrafo 67 del caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* dispone que se deben sopesar las “singulares circunstancias del interesado” a la hora establecer, o no una limitación al artículo 8 CEDH, así como los intereses colectivos del Estado de acogida en un justo equilibrio.

Finalmente, el Consejo de Ministros del Consejo de Europa dictó una Recomendación en 2002<sup>39</sup> en la que recuerda que la reunificación familiar constituye un elemento esencial en la integración de un migrante residente en el Estado de acogida<sup>40</sup>. Así lo afirmó también el Parlamento del Consejo de Europa en su Recomendación de 2004<sup>41</sup>, considerando la reunificación familiar de los migrantes como una herramienta de cohesión social<sup>42</sup>, por lo que recomendó, la aplicación de este derecho de la forma más rápida posible. Al mismo tiempo, se lamentó la falta de reconocimiento de este derecho a las personas que gozan de protección subsidiaria en la Directiva 2003/86<sup>43</sup> de la Unión Europea, y se temía que las disposiciones que requieren criterios de integración, solvencia económica, condiciones del hogar y límites de edad, de aplicarse de forma estricta, amenazaran el derecho de reunificación familiar, particularmente a los niños, perpetuando el riesgo de exclusión social de los migrantes.

#### 4. UMBRALES DE PROTECCIÓN

En virtud de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo, Dembour (2015) recogió las asunciones que se habían establecido alrededor del derecho de reunificación familiar de personas migrantes. El punto de partida reside en la libertad de los Estados

---

<sup>37</sup> Cuando un derecho está sujeto a restricciones implícitas por su propia naturaleza o por el contexto en el que se aplica. Estas limitaciones no siempre están explícitamente estipuladas.

<sup>38</sup> Lavilla Rubira, J. (1991). Comentario de las Cortes Generales al caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*.

<sup>39</sup> Consejo de Ministros del Consejo Europa (2002). Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el estatuto jurídico de las personas admitidas a título de reagrupación familiar.

<sup>40</sup> Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020): Una clasificación de las salvaguardias que a la luz de la jurisprudencia del TEDH preservan la unidad familiar en el derecho a la reagrupación familiar. De la intimidad a la vida privada y familiar. Un derecho en construcción (FJ Matia Portilla / G. López de la Fuente, Dirs.), Tirant lo Blanch, p. 6.

<sup>41</sup> Parlamento del Consejo de Europa (2004). *The Council of Europe Parliamentary Assembly's Recommendation 1686 on human mobility and the right to family reunion*.

<sup>42</sup> *Id*, párrafo 6.

<sup>43</sup> Esto fue solventado por la Directiva 2011/51 que reformó la Directiva 2003/86 incluyendo en su ámbito de aplicación a las personas beneficiarias de una protección subsidiaria. Lambert (2014, p. 22).

para no admitir extranjeros en su territorio, a tenor de su principio de soberanía. Además, el Convenio no incluyó a explícitamente a los migrantes en el artículo 8, si bien están protegidos por el mismo de forma indirecta o *par ricochet*.

Aunque los familiares de la persona que reside legalmente en el Estado de acogida, a pesar no tener la nacionalidad de ese Estado, no están bajo la jurisdicción del país de acogida, por lo que, en principio, no parece que los Estados debieran reconocerles ningún derecho, la persona que desea reunir allí a su familia sí. Esta persona sí se encuentra bajo la jurisdicción del Estado de acogida, y en tanto que el artículo 8 del CEDH le protege directamente, es necesario reconocer derechos a sus familiares para que el titular principal y directo pueda ejercitar su derecho de forma efectiva. *A contrario*, si no se le reconociera este derecho, aunque solo de forma indirecta a los familiares fuera de la jurisdicción de los Estados firmantes del CEDH, se violaría el derecho de respeto a la vida familiar de un sujeto directo del Convenio.

Asimismo, se ha establecido que las leyes de control de inmigración son aceptables, si bien veremos que, cuando la aplicación de las mismas no valora los intereses individuales en juego, podríamos estar ante una vulneración del artículo 8 CEDH. No obstante, no se exige que los Estados expliquen con detalle cómo interpretan su responsabilidad de actuar en beneficio de su país con respecto a sus normas y medidas la de admisión o denegación de la entrada y residencia de migrantes<sup>44</sup>.

En cuanto a las disposiciones reguladas por la UE y la discrecionalidad que se permite a los Estados miembros en ciertas materias, veremos cómo el derecho de reunificación familiar se relaciona con la configuración jurisprudencial del artículo 8 del CEDH.

#### **4.1. “Vida familiar”**

Puesto que el artículo 8 CEDH protege el respeto a la “vida familiar”, conviene indagar en el significado y el alcance de este concepto, ya que su existencia fundamenta el derecho a la reunificación familiar. En este apartado nos vamos a centrar estrictamente en este concepto, sin entrar a examinar quiénes son considerados miembros de la familia, cuestión a analizar en el apartado inmediatamente posterior al actual.

---

<sup>44</sup> Dembour, M.-B. (2015). *When humans become migrants: a study of the European Court of Human Rights with an Inter-American Counterpoint*. Oxford University Press. “Dislocating Families: the Strasbourg Reversal (Abdulaziz, Cabales and Balkandali) ”.

En virtud del célebre caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido*<sup>45</sup> fue el primer caso sobre reunificación familiar de migrantes, juzgado por el Tribunal de Estrasburgo (1985). En el mismo se establecen muchas bases para configurar este derecho a partir del artículo 8 del CEDH, entre las que se encuentra el significado de vida familiar. El párrafo 62 de este caso establece que la palabra “familia” necesariamente debe incluir la relación resultante de un matrimonio legal y no ficticio, aunque la vida familiar, según la interpretación nacional, aún no se haya establecido. De esta manera, debe considerarse que estas relaciones son familia a efectos de poder velar por su respecto, según el artículo 8.1 CEDH.

Sin embargo, el TEDH va más allá al afirmar que existen circunstancias en las que ni siquiera se requiere la existencia de un matrimonio válido para determinar que hay vida familiar. Esto es, la vida familiar puede ser legítima o ilegítima, ya que la convivencia suele ser una nota fundamental de la vida familiar, que es el objetivo de las personas que contraen matrimonio<sup>46</sup>. Por este motivo, el reconocimiento de la validez de un matrimonio no siempre es un criterio indispensable para reconocer la existencia de la vida familiar.

De hecho, en el caso *Cabales*, el Tribunal no entra a valorar la validez del matrimonio, sino que, en el párrafo 63 de la sentencia, el vínculo que mantenían el señor y la señora Cabales “era lo suficientemente estrecho como para determinar la aplicación del artículo 8” porque habían celebrado una ceremonia matrimonial, se creían casados y “deseaban sinceramente convivir y llevar una vida familiar normal, como hicieron a continuación”<sup>47</sup>.

Según la reciente sentencia del caso *B. F. y Otros c. Suiza* (2023), también se tiene en cuenta la duración del vínculo para valorar la vida familiar. Sin embargo, como ya se ha comentado y se irá analizando en profundidad a lo largo de los siguientes apartados, la existencia de un vínculo familiar no es criterio suficiente para obligar a los Estados a

---

<sup>45</sup> “En el caso de los Balkandali, se trataba de una pareja que había tenido vida en común previa y de cuya relación había nacido un hijo; en el caso de los Cabales, casados, se discutía la validez del matrimonio contraído en Filipinas como circunstancia para denegar la entrada; y, finalmente, los Abdulaziz ya estaban casados y habían hecho vida en común durante algún tiempo en el Reino Unido, previo al vencimiento del permiso de residencia (como estudiante) del marido y consiguiente denegación de autorización para continuar en el Reino Unido”, Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020, p. 15).

<sup>46</sup> Artículo 12 CEDH: Derecho a contraer matrimonio.

<sup>47</sup> A pesar de esto, el TEDH no consideró que el Estado de acogida tuviera una obligación positiva de permitir la reunión de esta pareja en su territorio, si bien, hubo 4 votos particulares que afirmaron la existencia de la obligación positiva del Estado en este caso, pero cuya inobservancia estaba justificada mediante el artículo 8.2 CEDH.

permitir la entrada y residencia de los familiares de un migrante allí establecido. De hecho, la existencia de la vida familiar tan solo se valora a la hora de determinar la aplicabilidad del artículo 8 CEDH.

En este sentido, aunque se reconozca la existencia de vida familiar, al estar la familia separada, se requiere un fundamento para que los Estados permitan la reunión de la familia en su territorio, en vez de alegar que la vida familiar se puede resumir en otro Estado. De esta forma, Vargas (2020) explica que los Estados pueden negar la reunión familiar “si se presume razonablemente que el extranjero puede volver a su país de origen”, al no existir obstáculos insuperables que impidan el regreso para reanudar la vida familiar. Adicionalmente, en 1996 la denominada doctrina “Gül-Ahmut” parece requerir un elemento intencional en el establecimiento del migrante en el Estado de acogida, de forma que dejar a la familia en el país de origen presumiría la falta de voluntad de mantener una vida familiar.

Este disparate fue, en parte, mitigado con la sentencia del caso *Tuquabo-Tekle y Otros c. Países Bajos* (2006), el cual puso de manifiesto que, en algunas situaciones, cuando las circunstancias personales de los interesados son extremas y conmovedoras, el TEDH reconoce la obligación de los Estados de permitir la reagrupación familiar, en vez de considerar que ha habido un abandono familiar<sup>48</sup>.

En otro orden de ideas, las Directivas de la UE no requieren una vida familiar como tal, sino que los criterios se centran en el propio miembro de la familia y en su vínculo, o forma de probar su vínculo, con la persona reagrupante. Esto ofrece una mayor seguridad jurídica y una menor carga probatoria para los interesados, lo cual se verá *infra*.

#### **4.2. Unidad familiar**

En este epígrafe se trata de dilucidar qué miembros formar una familia, atendiendo a los conceptos de familia que manejan, por un lado, las Directivas 2003/86 y 2004/38 de la UE, y, por otro, el TEDH en cuanto la reunificación familiar de los migrantes incluida en el artículo 8 del CEDH.

---

<sup>48</sup> La pareja pensó que la reunificación familiar no sería posible, de acuerdo con la legislación nacional, sin disponer de una casa con ciertas condiciones, lo cual no era necesario porque uno de los miembros de la pareja tenía el estatus de refugiado. Dembour (p. 120).

#### 4.2.1. Cónyuge o pareja

La Directiva 2004/38 ofrece un concepto generoso de familia en el que incluye a los cónyuges del reagrupante en el artículo 2.2 a), y a la pareja registrada, *ex* artículo 2.2 b). En cambio, la Directiva 2003/86, para los nacionales de terceros países, solo prevé la reagrupación de cónyuges en su artículo 4.1 a), mientras que la admisión de la pareja no casada se reserva a una mera facultad que los Estados miembros pueden o no utilizar.

Ante esta claridad regulatoria brindada por la Unión Europea, el TEDH, como se ha comentado *supra*, no siempre requiere la validez de un matrimonio para permitir la reunificación familiar. Dicho esto, la falta de concreción del Tribunal de Estrasburgo, al emplear un criterio de familia flexible, permite incluir vínculos que claramente manifiestan una vida familiar, aunque la forma oficial empleada pueda no ser válida<sup>49</sup>. Este hecho puede ofrecer un régimen más beneficioso que el establecido en la Directiva 2003/86<sup>50</sup>, si bien, Dembour (2015) recuerda que dependencia frecuente en el margen de apreciación, el reconocimiento de matrimonios que no sigan directamente el modelo occidental apenas ha generado jurisprudencia.

#### 4.2.2. Hijos y menores: interés superior del menor

Según la legislación de la Unión, el concepto de familia incluye a los hijos, menores de 21 en la Directiva 2004/38 (artículo 2.2 c)), y menores de edad, según la legislación nacional vigente en el Estado de acogida, para los ciudadanos de terceros países, en la Directiva 2003/86 (artículo 4.1). Para permitir su entrada, debe probarse el vínculo de filiación, ya sea biológico o adoptivo, y, en su caso, la custodia del reagrupante.

No obstante, el párrafo 3 del artículo 4.1 de la Directiva 2003/86 establece una excepción que permite a los Estados miembros verificar el cumplimiento de requisitos de integración de los hijos mayores a los 12 años, siempre que la norma ya existiera antes de la entrada en vigor de la Directiva. Adicionalmente, esta Directiva permite en su artículo 4.6 denegar la reunificación familiar de hijos mayores a 15 años si ya se prevé en la legislación nacional.

Estas disposiciones imponen criterios arbitrarios y discriminatorios por razón de edad, que no parecen responder a objetivos legítimos, amenazando la vulneración del

---

<sup>49</sup> Como en el caso *Cabales*.

<sup>50</sup> Pues la Directiva solo establece que deben ser cónyuges, por lo que el reconocimiento de un matrimonio corresponde a los Estados miembros.

artículo 8 CEDH e inobservando el interés superior del menor, fundamental en casos de reunificación familiar, como ya advertía el Parlamento del Consejo de Europa en su Recomendación de 2004<sup>51</sup>. Sin embargo, el inciso final del artículo 4.6 de la Directiva 2003/86 parece obligar a los Estados miembros a autorizar a dichos hijos, pero por motivos diferentes de la reunificación familiar, por lo que, en la práctica, no parece ocasionar un problema.

En cuanto al artículo 8 CEDH, el Tribunal de Estrasburgo ha introducido precisiones a lo largo de su jurisprudencia para salvaguardar el interés superior de los menores. De esta forma, con las sentencias de los casos *Güil* (1996) y *Ahmut* (1996) se presupuso, salvo en ciertas excepciones, la existencia de la vida familiar cuando los hijos son biológicos, entendiéndose que el vínculo con los progenitores se da desde el nacimiento.

Asimismo, el TEDH descarta la posibilidad de que se deniegue la entrada y residencia a un hijo menor de edad, pero mayor a los 15 años, por la vía de reunificación familiar, como habilita el artículo 4.6 Directiva 2003/86<sup>52</sup>. Así, insiste en el interés superior de los hijos a través de sentencias como la del caso *Şen c. Países Bajos* (2001), donde establece que siempre que un menor esté implicado, el interés superior del mismo debe ser un criterio relevante para determinar la obligación positiva del Estado en relación con la reagrupación familiar<sup>53</sup>.

De forma similar, en el caso *Tuquabo-Tekle c. Países Bajos* (2005) el Tribunal reconoció que mantener la unidad familiar es un aspecto especialmente importante del artículo 8 cuando hay menores involucrados. Es más, en este caso se atendieron los siguientes criterios para realizar el juicio de ponderación: la edad de la menor, la cultura de su país de origen (donde se sacaba a las niñas de la escuela a los 15 años para que concierten matrimonio) y la dependencia con respecto de sus padres<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> *Supra*.

<sup>52</sup> Aparicio Chofré, L. (2023). Evolución del derecho a la reagrupación familiar en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la crisis económica y humanitaria. Departamento e Filosofía del Derecho y Política. Universitat de València. P. 384.

<sup>53</sup> Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020): Una clasificación de las salvaguardias que a la luz de la jurisprudencia del TEDH preservan la unidad familiar en el derecho a la reagrupación familiar. De la intimidad a la vida privada y familiar. Un derecho en construcción (FJ Matia Portilla / G. López de la Fuente, Dirs.), Tirant lo Blanch, p. 18.

<sup>54</sup> *Ibid*, p. 19.

Finalmente, a tenor del bien superior del menor, es preciso hacer mención de la figura de la *kafala*<sup>55</sup>. Adroher (2021) se refiere al asunto C-129/18, que interpreta la Directiva 2004/38 de forma que, si se lleva a cabo una vida familiar efectiva, los *makfoules* (niños tutelados) pueden reagruparse con sus tutelantes (*kafiles*<sup>56</sup>) en calidad de “otro miembro de la familia”, permitido por el artículo 3.2 a). Sin embargo, esta no es una disposición imperativa, ya que el artículo lee “el Estado miembro de acogida facilitará (...) la entrada y residencia”. La *kafala* no se reconoce como una adopción en los Estados miembros, por lo que no se pueden considerar “descendientes directos” como requiere el artículo 2.2 c) de la Directiva 2004/38 para que la reunificación sea imperativa. De igual modo, gracias la interpretación del TJUE, se vela el interés superior del menor, permitiendo que se reúna con las personas de quienes está a cargo, cuando alguna de estas es ciudadana de la Unión.

A través de la Directiva 2003/86 no protege la reunificación familiar en caso de *kafala*, ya que el artículo 4.3 exige un vínculo de filiación, sin prever la reagrupación familiar en caso de tutela. No obstante, el TEDH se ha pronunciado sobre esta materia en el caso *Chbihi Loudoudi y Otros v. Bélgica* (2014). En este caso se establece que la *kafala* no es vínculo de filiación, si bien, el concepto de vida familiar es flexible y autónomo, por lo que se reconoce la existencia de esta figura como familia, o que puede formar una vida familiar, lo cual fundamenta la aplicabilidad del artículo 8 CEDH<sup>57</sup>.

#### 4.2.3. *Familia extensa*

En este caso vuelve a ser de aplicación el artículo 3.2 a) de la Directiva 2004/38, que compromete a los Estados miembros a facilitar la entrada y residencia de “cualquier otro miembro” de la familia del reagrupante, siempre que entre ellos exista un vínculo de dependencia, estrecho y estable, que vaya más allá de la cohabitación, según se ha interpretado en el asunto C-22/21 del Tribunal de Luxemburgo. Mientras tanto, la Directiva 2003/86 solo faculta, en su artículo 4.3, a los Estados miembros para permitir

---

<sup>55</sup> Figura mediante la cual “una mujer o un matrimonio musulmán se hace cargo de un menor, comprometiéndose a cuidarle, educarle y protegerle ‘como un padre lo haría con su hijo’, e instruirle en la fe islámica, pero sin que se establezcan entre ellos vínculos paterno-filiales” (Adroher, 2021, p. 695).

<sup>56</sup> Al menos uno de ellos debe ser ciudadano de la UE.

<sup>57</sup> No obstante, en este caso no se entendió que se hubiera vulnerado el artículo 8 CEDH porque “las autoridades belgas consideraron que su interés superior era preservar un único estatus jurídico parental coherente entre Marruecos y Bélgica”, y los *kafiles* debieron buscar otra alternativa jurídica al reconocimiento de la *kafala* como adopción (Adroher, 2021).

la entrada y residencia de hijos mayores solteros y necesitados<sup>58</sup>, y parejas cuya relación esté debidamente probada.

En estos casos, el TEDH ofrece un mayor ámbito de aplicación a la protección del derecho consagrado en el artículo 8 CEDH, al contemplar un concepto flexible de familia. En el reciente caso *Martínez Alvarado c. Países Bajos* (2025), el Tribunal de Estrasburgo reconoce que el concepto de familia suele limitarse al estricto núcleo familiar, sin incluir la relación entre padres e hijos mayores<sup>59</sup>. Sin embargo, este concepto se amplía cuando se demuestra una mayor dependencia, “superior a los lazos emocionales normales”. Gracias a esta interpretación se considera vida familiar a la relación de hermanos, donde uno de ellos no podía valerse por sí solo y necesitaba los cuidados de sus hermanos. Por eso, el Tribunal declaró que no se trataba de una cuestión de interferencia del artículo 8 CEDH, sino que debía realizarse un justo equilibrio de intereses, según el cual el Estado tenía la obligación positiva<sup>60</sup> de permitir la reunión de esta familia.

Por último, en esta sentencia se hace hincapié en que el factor clave para ampliar el concepto de familia no reside en el padecimiento de una enfermedad grave de un familiar, sino el nivel de dependencia y de cuidados que requiere<sup>61</sup>.

#### 4.3. Refugiados

En la Directiva 2004/38 no se contempla, pero en la Directiva 2003/86 se prevé un régimen de reunificación familiar más favorable para las personas a quienes se les ha reconocido el estatus de refugiados. Por ejemplo, se permite a los Estados miembros admitir a más familiares que los obligatorios (recogidos en el artículo 4<sup>62</sup>), si el refugiado está a cargo de ellos<sup>63</sup>, y no se permite la aplicación de la excepción de los niños mayores de 12 años, prevista en el artículo 4.3<sup>64</sup>. Asimismo, como garantía del interés superior del menor, cuando el refugiado es un menor no acompañado, debido a su situación especialmente vulnerable, se obliga a que los Estados miembros permitan la reagrupación

---

<sup>58</sup> Esto es, que “no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud”.

<sup>59</sup> Como ya se ha establecido en jurisprudencia anterior (párrafo 36).

<sup>60</sup> No obstante, el TEDH reconoce que no hay una definición sobre cuándo existe una obligación positiva por parte del Estado y cuándo no (*vid* párrafo 54).

<sup>61</sup> Por ejemplo, el Tribunal menciona la diabetes como una enfermedad grave, pero que no crea una dependencia como para justificar la reunificación familiar.

<sup>62</sup> Que es el mismo para el resto de migrantes.

<sup>63</sup> Este inciso recuerda al concepto flexible de familia que defiende el TEDH para todos los migrantes.

<sup>64</sup> Artículo 10. y 10.2 de la Directiva 2003/86.

de sus padres, y se les otorga la facultad de autorizar a su tutor u otro miembro de la familia en caso de que no tenga padres o no puedan reunirse (*ex artículo 10.3*).

Adicionalmente, el artículo 12 elimina la posibilidad de establecer un tiempo mínimo de residencia legal para que el reagrupante pueda reunir a su familia. Por otra parte, en cuanto a los criterios del artículo 7, estos no se exigen para reagrupar al cónyuge y a los hijos, salvo que sea posible la reunificación familiar en un tercer país. Lo cual, deja la puerta abierta a un margen de apreciación acerca de la gravedad de los obstáculos existentes para reanudar la vida familiar en otro país. Además, el requisito económico del artículo 7.1 podrá aplicarse una vez hayan pasado 3 meses del reconocimiento del estatus de refugiado del reagrupante, sin que haya solicitado reunir a su familia antes de este plazo.

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado acerca del régimen de los refugiados en casos como el asunto C-560/20, a tenor del cual se interpretó el artículo 10.3 a) en un sentido que se obligaba al Estado miembro a conceder a la hermana mayor del refugiado, que era un menor no acompañado, un permiso de residencia. El TJUE fundamentó esta interpretación en las especiales circunstancias del caso, pues, en tanto que la hermana padecía una grave enfermedad que la hacía totalmente dependiente de sus progenitores, si no se le autorizaba la residencia a ella los progenitores no podrían reunirse con el menor refugiado, por mucho que estuvieran autorizados para hacerlo. De esta manera, respetando el interés superior del menor, se evitó privar al refugiado de su derecho de reunificación con sus ascendientes en línea directa y en primer grado (artículo 10.3 a), *stricto sensu*).

Por otro lado, el TJUE incluye una excepción al párrafo tercero del artículo 12.1, no prevista legalmente, en virtud de la cual no se requiere al refugiado, cuando se trata de un menor no acompañado, cumplir los requisitos del artículo 7.1 cuando ejerce el derecho de reagrupación familiar con sus padres (artículo 10.3 a)), independientemente de cuándo se haya presentado la solicitud. Es decir, el plazo de los 3 meses que tiene cualquier otro refugiado para solicitar la reagrupación familiar de su cónyuge e hijos (artículo 4.1), no es aplicable para los menores no acompañados al reunir a sus padres en el Estado miembro de acogida, pues en ningún momento se les exige, ni a ellos ni a sus padres, cumplir con los requisitos del artículo 7.1 para ejercitarse la reunificación.

Estas ponderaciones efectuadas por el Tribunal de Luxemburgo integran la lógica flexible empleada por el TEDH, al tener en cuenta las particularidades del caso concreto para evitar que la aplicación de la norma específica de la Directiva ocasione un resultado injusto y desproporcional para los interesados.

De hecho, el enfoque de ambos tribunales es muy similar. En primer lugar, solo se exige emplear el régimen más favorable a las personas a las que se les ha otorgado el estatus de refugiado. Por eso, en el caso *B.F. y Otros c. Suiza* (2023), la denegación del ejercicio de reunificación familiar se debió al incumplimiento del requisito de independencia financiera, ya que a los demandantes se les había reconocido protección provisional, no estatus de refugiado<sup>65</sup>. Este planteamiento es similar al de la Unión Europea, que prevé un régimen más favorable de reunificación familiar (en la Directiva 2003/86) solo para las personas con estatus de refugiado<sup>66</sup>.

Finalmente, TEDH y la Unión Europea coinciden en que la imposición del plazo de 3 meses durante los cuales no se requiere cumplir con el requisito de solvencia económica cuando el reagrupante es refugiado es compatible con el artículo 8 CEDH. Así lo confirma la reciente sentencia del caso *Dabo c. Suecia* (2024). En estas sentencias, el TEDH reconoce que el requisito de solvencia económica se encuentra dentro del amplio margen de apreciación de los Estados, y que la imposición de un plazo durante el cual se exime de esta obligación a los refugiados supone una medida que equilibra todos los intereses de forma justa<sup>67</sup>.

#### 4.4. Criterio de solvencia económica

Este criterio se manifiesta de forma desigual dentro de la propia Unión Europea. En la Directiva 2004/38, no hay condiciones para que un ciudadano de la Unión ejerza la reunificación familiar, tan solo hay requisitos para que el propio ciudadano de la UE pueda residir en otro Estado miembro del que no es nacional durante más de 3 meses, y trámites administrativos para reunir a sus familiares.

En cambio, como ya se ha incidido, la Directiva 2003/86 sí que establece una serie de criterio, entre ellos uno se solvencia económica. Esto ha dado lugar a jurisprudencia

---

<sup>65</sup> Esta distinción reside en que el miedo a ser perseguidos nació en el momento en que salieron de su país de origen, en vez de ser el miedo a ser perseguidos la razón de su huida. Llop Cardenal, E. (2023, pp. 224-226).

<sup>66</sup> Artículo 3.2 de la Directiva 2003/86.

<sup>67</sup> Párrafos 39 y 105, respectivamente.

del TJUE entorno a la interpretación de la expresión “recurrir al sistema de asistencia social”, contenida en el artículo 7.1 c). En este caso, a través del asunto C-578/08, el Tribunal de Luxemburgo dispone que denegar la reagrupación, en aplicación del artículo 7.1 c), cuando se haya demostrado “disponer de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia”, no está permitido, a pesar de que la cuantía de los ingresos del reagrupante pueda dar lugar a solicitar una prestación asistencial especial<sup>68</sup>. De esta forma, el Tribunal descarta una interpretación desproporcionadamente restrictiva de los derechos de los migrantes.

En una línea similar, el TEDH hace un juicio de valor más individualizado a la hora de establecer un equilibrio justo de los intereses en juego. En el caso *B. F. y Otros c. Suiza* (2023) a los demandantes de les denegó el ejercicio del derecho de reunificación familiar por no cumplir con el criterio de independencia financiera que la legislación suiza preveía. En efecto esta medida no vulnera, en un principio, el artículo 8 CEDH, puesto que el criterio de dependencia o no en la asistencia social está dentro del margen de apreciación de los Estados<sup>69</sup>. Sin embargo, sí que se apreció vulneración del artículo 8 CEDH por la aplicación de esa norma suiza, que no permitía ponderar lo intereses individuales<sup>70</sup>.

#### **4.5. Residencia legal mínima del reagrupante**

De nuevo, la Directiva 2004/38 no prevé criterios sustantivos para que el reagrupante reúna a su familia, por el hecho de ser ciudadano de la UE. Sin embargo, la Directiva 2003/86 prevé la residencia legal mínima del reagrupante para poder ejercer el derecho de reunificación familiar. La duración la misma no puede superar los 2 años, salvo en casos excepcionales, que el límite asciende a los 3 años (*ex* artículo 8 de la Directiva 2003/86).

---

<sup>68</sup> “En caso de que existan gastos particulares e individualmente determinados necesarios para su subsistencia, a desgravaciones concedidas por las autoridades municipales en función de los ingresos o a medidas de apoyo a los ingresos en el marco de las políticas municipales de renta básica”.

<sup>69</sup> Aunque en la sentencia, el TEDH precisa que este margen es más estrecho que el establecido (jurisprudencialmente) para la duración del período mínimo de residencia del reagrupante, requerido como condición para reunir a su familia (*vid* el siguiente apartado: “Residencia legal mínima del reagrupante”).

<sup>70</sup> Se dio por cumplido el criterio de solvencia económica en el caso de los demandantes que tenían un trabajo e hicieron todo lo posible por ganarse la vida y cubrir sus gasto familiares. También se dio por cumplido el criterio en el caso del demandante que padecía una enfermedad, pero cuyas flexibilidades a la hora de valorar sus posibilidades para trabajar y su salud se tuvieron en cuenta. En cambio, no se consideró que hubo vulneración del artículo 8 CEDH en el caso de la demandante que no tuvo iniciativa para cumplir el requisito económico (a pesar de que tuviera problemas de salud).

Por otro lado, el TEDH aborda el criterio de la residencia legal mínima del reagrupante con el término “período de espera”. En el caso *M. A. c. Dinamarca* (2021) el Tribunal de Estrasburgo consideró que el período de espera de 3 años era compatible con el artículo 8 del Convenio, aceptando el amplio margen de apreciación de los Estados en esta materia. El TEDH concluyó que 3 años era mucho tiempo para esperar a que se permita la reunificación familiar, y más cuando, de hecho, ese tiempo sin poder reunirse con la familia es necesariamente superior, pero era una medida proporcional y legítima, debido a la escasez de recursos provocada por el gran influjo de solicitantes de asilo<sup>71</sup>.

Sin embargo, la aplicación de esta medida relativa al período de espera no preveía la valoración individualizada de los intereses de los solicitantes de reagrupación familiar, por lo que el TEDH consideró que vulneró el derecho del demandante. Por este motivo el Tribunal consideró que, si el período de espera se alargaba, entonces los obstáculos insuperables para reanudar la vida familiar en el país de origen adquieren más importancia en la evaluación del equilibrio justo conforme pasa el tiempo.

#### **4.6. Margen de apreciación**

Como se ha estado mencionando a lo largo de este trabajo, la realización de una evaluación individualizada de las circunstancias que aplican en cada caso en concreto es lo que persigue el TEDH. Centrándonos en esta idea, cabe valorar aspectos que han sido discutidos en numerosas sentencias debido al imperante margen de apreciación.

En particular, la valoración de los obstáculos que impidan o permitan regresar al país de origen, o a un tercer Estado, para reanudar la vida familiar ha tenido interpretaciones controvertidas en la jurisprudencia. En este sentido, se le suele dar más valor a los vínculos que las partes interesadas en la reagrupación tienen con su país de origen, que al nivel de integración logrado en el país de acogida. Por ello, en pocas ocasiones, cuando las circunstancias de la familia son especialmente conmovedoras, y verdaderamente existen obstáculos razonables para determinar que sería muy perjudicial para la familia reunirse en otro lugar.

Por este motivo, el caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985) se conoce por ser la sentencia que establece que los Estados no tienen la obligación de

---

<sup>71</sup> En este sentido, se priorizó la garantía del art. 3 del CEDH (prohibición de tortura), que, como derecho absoluto, no podía dejar de observarse. Mientras que el artículo 8 CEDH sí permite limitaciones, a tenor de su naturaleza de derecho cualificado. Además, la protección de un derecho absoluto es un objetivo claramente legítimo para limitar el artículo 8 CEDH.

respetar la decisión de una pareja de establecerse en un lugar concreto. En este caso, el Tribunal determinó que los demandantes no habían demostrado que hubiera obstáculos insuperables que impidieran a las parejas establecerse en el lugar de nacimiento de los maridos. Y ello, a pesar de la falta de vínculos de las mujeres con esos países, como el desconocimiento de la lengua. Además, en la sentencia se hizo hincapié en que las mujeres ya conocían o debían conocer la dificultad de concesión del permiso de residencia para sus parejas<sup>72</sup>, por lo que no se consideró que sus circunstancias eran lo suficientemente penosas para entender que la injerencia de Reino Unido no podía ser justificable<sup>73</sup>.

Siguiendo con esta lógica, en el caso *Gül c. Suiza* (1996) tampoco se apreciaron suficientes obstáculos como para impedir el regreso de la pareja a Turquía, a pesar del estado de salud de la señora Gül. Es más, el TEDH consideró compatible con el artículo 8 CEDH la normativa danesa que requería que los vínculos con Dinamarca fueran más fuertes que con cualquier otro país para ejercer la reunificación familiar, en el caso *Biao c. Dinamarca* (2014).

Sin embargo, el renombrado caso *Tuquabo-Tekle c. Países Bajos* (2005) demuestra que, en situaciones notoriamente arduas, el Tribunal reconoce la existencia de obstáculos *per se*, en vez de culpar a los demandantes por “complicarse la vida a sí mismos”<sup>74</sup>, quitándole dureza a su realidad<sup>75</sup>.

En otro orden de ideas, otro elemento entorno al que se discute es acerca de cuándo hay una obligación positiva por parte del Estado de admitir la reagrupación familiar. Por este motivo, en la sentencia del caso *Sen c. Países Bajos* (2001), el Tribunal de Estrasburgo subrayó el deber de los Estado de facilitar la reunificación familiar la separación de la misma no es imputable a la familia de manera justificada<sup>76</sup>. En este sentido, parece que el TEDH da prioridad a la existencia de vida familiar previa a la separación de sus miembros.

---

<sup>72</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2024). Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. P. 111.

<sup>73</sup> En el fallo de la sentencia no se consideró que había habido una injerencia, pero los votos particulares consideraron que sí había habido una injerencia, pero que era lo suficientemente justificable como para apreciar su compatibilidad con el artículo 8 CEDH.

<sup>74</sup> Argumento que se utiliza para aceptar el diferente trato dado a personas con protección subsidiaria con respecto de personas que tienen el estatus de refugiado reconocido.

<sup>75</sup> Como ocurre en el caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985).

<sup>76</sup> Además, había muchos vínculos de peso con el Estado de acogida.

Todos estos criterios fueron recopilados en la sentencia del caso *M. A. c. Dinamarca* (2021), donde se centró la atención en asentar los elementos a tener en cuenta a la hora de evaluar los vínculos con el Estado de acogida<sup>77</sup>. Adicionalmente, se habló de la importancia de la reunificación familiar para facilitar la cohesión social en el propio Estado de acogida, donde residen los migrantes legalmente establecidos, favoreciendo su integración<sup>78</sup>.

Una vez recogidos los elementos clave tenidos en cuenta por el TEDH al examinar la compatibilidad o no de las normas y medidas de los Estados con el derecho de reunificación familiar, recogido en el artículo 8 CEDH, pasaremos ahora a observar cómo se han valorado los elementos que permiten a los Estados miembros cierta discrecionalidad en el marco jurídico de la Unión Europea. Si bien es cierto que las Directivas de la UE ofrecen normas que apenas requieren una ponderación de equilibrio justo en su desarrollo y aplicación, pues solo se establece que respeten el principio de proporcionalidad en el ámbito de discrecionalidad del que disponen. Esto, en algunos casos, garantiza una mayor seguridad jurídica y protección del derecho de reunificación, mientras que, en otros, establece un margen de apreciación que permite quebrantar principios esenciales, como el del bien superior del menor, sin una justificación objetiva y proporcionada aparente.

---

<sup>77</sup> “- La vida familiar se había creado en un momento en el que las personas involucradas eran conscientes de que el estatus migratorio de una de ellas era tal que la persistencia de esa vida familiar dentro del Estado anfitrión desde el principio sería precaria;

- la persona que solicitaba la reunificación familiar tenía vínculos limitados con el país anfitrión, lo cual, por implicación, generalmente ocurría cuando la persona había permanecido allí por poco tiempo o había estado allí de manera ilegal;

- no existían obstáculos insuperables para que la familia viviera en el país de origen de la persona que solicitaba la reunificación familiar; y

- la persona que solicitaba la reunificación familiar (el patrocinador) no podía demostrar que tenía suficientes ingresos independientes y duraderos, que no fueran beneficios sociales, para cubrir el costo básico de subsistencia de los miembros de su familia.

Por otro lado, el Tribunal generalmente estaba dispuesto a considerar que existía una obligación positiva cuando varias de las siguientes circunstancias estaban presentes de manera acumulativa:

- la persona que solicitaba la reunificación familiar había obtenido un estatus establecido en el país anfitrión o tenía vínculos fuertes con ese país;

- la vida familiar ya se había creado cuando la persona solicitante alcanzó el estatus establecido en el país anfitrión;

- tanto la persona solicitante de la reunificación familiar como el miembro de la familia en cuestión ya estaban residenciados en el país anfitrión;

- estaban involucrados niños, ya que sus intereses debían ser tenidos en cuenta con gran peso; y

- existían obstáculos insuperables o mayores para que la familia viviera en el país de origen de la persona que solicitaba la reunificación familiar”.

<sup>78</sup> Como ya se advertía en las Recomendaciones del Consejo de Ministros y del Parlamento del Consejo de Europa del 2002 y 2004, respectivamente (*vid supra*).

Precisamente, en el asunto C-540/03, el Parlamento Europeo recurrió contra el Consejo por algunas disposiciones de la Directiva 2003/86/CE, al considerar que vulneraban el derecho a la vida familiar, los mejores intereses de los hijos y el principio de no discriminación por razón de edad. El Parlamento argumentaba que las normas que permiten a los Estados miembros imponer restricciones al derecho de reagrupación familiar (concretamente el artículo 4.1, último párrafo; el artículo 4.6; y el artículo 8). Sin embargo, en su sentencia de 27 de junio de 2006, el TJCE<sup>79</sup> concluyó que la Directiva no infringe estos derechos<sup>80</sup>.

En cuanto a los conceptos abiertos recogidos en la Directiva 2004/38, en el asunto C-62/23 el TJUE interpreta el concepto de seguridad pública, contenido en su artículo 27, como fundamento para limitar, tanto la libertad de circulación y residencia de un ciudadano de la Unión, como los derechos de los miembros de su familia. A tenor del mismo, las autoridades nacionales pueden tener en cuenta una detención pasada del interesado para considerar si constituye una “amenaza real, actual y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad”. Para ello, se puede tomar en consideración los hechos en los que se basa la detención y las consecuencias judiciales de la misma. Así, se puede valorar la existencia o no de relación directa con el caso en concreto, como prescribe el artículo 27.2. Esto no debería generar problemas, a pesar del inciso artículo 27.1, que proscribe que la conductas penales anteriores sean razones por sí solas para adoptar decisiones en cuanto a la entrada y residencia de los interesados, puesto que puede constituir una razón más a las ya existentes y válidas.

## 5. DIÁLOGO ENTRE LOS DOS SISTEMAS

El sistema del CEDH-TEDH apuesta por la individualización en la ponderación de intereses para establecer un justo equilibrio entre los intereses (y circunstancias) individuales y los intereses públicos<sup>81</sup>. A tenor de este planteamiento, el TEDH ha considerado en varias ocasiones que una norma nacional es conforme con el artículo 8 CEDH, aunque, analizándola en una situación concreta, decida que su aplicación

---

<sup>79</sup> En aquel momento era Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en vez de Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

<sup>80</sup> Se entiende que las disposiciones no serán aplicadas de forma rígida y desproporcional, pues debe recordarse que, al trasponer la Directiva, en tanto que se trata de materia de la UE, deben respetar el Derecho primario de la Unión, como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>81</sup> “La extensión de la obligación para un Estado de admitir en su territorio a los familiares de los inmigrantes depende de la situación de los particulares y del interés general”, caso *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985).

particular ha vulnerado el derecho convencional. Así, el TEDH ofrece una interpretación más casuística y flexible de los elementos que configuran el derecho de reunificación familiar, precisamente, debido a la naturaleza convencional del instrumento en el que se apoya: el Convenio Europeo de Derecho Humanos. De esta forma, su configuración permite adoptar una decisión adaptada al caso concreto porque el contenido del derecho protegido es jurisprudencial.

Asimismo, a pesar del mayor margen de apreciación contenido en este sistema, existe la posibilidad de admitir la vulneración del artículo 8 en conjunto con el artículo 14 (“Prohibición de discriminación”). Por ello, cuando no se puede considerar la vulneración del artículo 8 por sí solo, en tanto que una norma o medida garantice su protección, pero no con el mismo estándar para todo el mundo, la apreciación de vulneración conjunta<sup>82</sup> puede permitir hacer justicia en materia de reunificación familiar<sup>83</sup>.

En cuanto al sistema de la Unión Europea, el desarrollo legislativo del derecho de reunificación familiar establece estándares más sólidos y unificados, en tanto que su contenido está consagrado en dos Directivas (legislación secundaria de la Unión Europea) que han sido transpuestas por los Estados miembros, ofreciendo una mayor seguridad jurídica, y menos margen de apreciación, en comparación con el sistema convencional. Sin embargo, como se ha visto, en ocasiones su articulado puede generar disposiciones rígidas con mayor dificultad para ser adaptadas a los casos concretos y a las nuevas realidades en la práctica.

A pesar de esto, hay que tener en cuenta que, al menos en la teoría, existe una gran interdependencia entre ambos sistemas. El CEDH no es una fuente de Derecho de la UE, sin embargo, ha sido formalmente incorporada a la legislación de la UE mediante la Carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>84</sup>. De hecho, el artículo 52.3 de la propia Carta establece que el alcance y la interpretación que se le da a esos derechos debe ser la misma que establece el TEDH<sup>85</sup>, lo cual desarrolla la presunción de la protección equivalente<sup>86</sup>.

---

<sup>82</sup> La vulneración del artículo 14 siempre debe apreciarse en relación con otro derecho protegido en el Convenio.

<sup>83</sup> *Ex Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido* (1985) y *Biao v. Denmark* (2014).

<sup>84</sup> Es fuente primaria e inspiradora de la ley de la UE (como las directivas analizadas).

<sup>85</sup> Explicaciones sobre La Carta De Los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02).

<sup>86</sup> Pascual, M. G. (2017). ¿Puede aplicarse la doctrina Bosphorus a los mecanismos de cooperación judicial del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia? La Sentencia del TEDH (Gran Sala) *Avotinš contra Letonia*, de 23 de mayo de 2016. *Revista Española de Derecho Europeo*, (61), 131-151.

Esto no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa. Sin embargo, esto último no puede predicarse en todos los umbrales de protección impuestos por el Derecho de la Unión que, en ocasiones, ha sido más rígido que la configuración de los mismos por parte del TEDH. Por ejemplo, es más amplio el concepto de familia interpretado por el EDH que el instaurado en el Derecho de la UE.

## 6. CONCLUSIÓN

Un análisis comparativo de la normativa y jurisprudencia sobre reagrupación familiar bajo diferentes sistemas europeos revela las diferencias en la protección de este derecho. Mientras algunos países han desarrollado marcos regulatorios que garantizan una reunificación familiar más amplia y efectiva, otros han impuesto restricciones que dificultan la reunificación familiar, priorizando el control de la inmigración sobre la protección de la unidad familiar.

En resumen, el derecho a la reunificación familiar debe entenderse no sólo como un mecanismo regulador de los flujos migratorios sino también como un principio fundamental de justicia social y derechos humanos. La evolución de su protección dependerá en gran medida de la voluntad política de los Estados y de la capacidad de los tribunales para garantizar su respeto efectivo, priorizando el bienestar de las familias por encima de los intereses restrictivos de los controles migratorios.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Legislación

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).

Carta Social Europea (1961). Consejo de Europa.

Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas.

(1951). Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. En *Serie Tratados de Naciones Unidas*.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950).

Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante (1977). Consejo de Europa.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Organización de las Naciones Unidas.

Directiva 73/148/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1973, relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia, dentro de la Comunidad, de los nacionales de los Estados Miembros en materia de establecimiento y de prestación de servicios.

Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar.

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.

Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2011 por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Organización de las Naciones Unidas.

Protocolo n° 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, modificado por el Protocolo n° 11, 1963.

Tratado Constitutivo de la Unión Europea (versión consolidada 2002). Firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.

## **7.2. Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de junio de 2006. Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea. Asunto C-540/03.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de marzo de 2019. Asunto C-129/18.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 13 de junio de 2024. Asunto C-62/23.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de marzo de 2010. Asunto C-578/08.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 15 de septiembre 2022. Asunto C-22/21.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 7 de julio de 2020. Asunto C-560/20.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2006. Tuquabo-Tekle y otros c. Países Bajos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 4 de julio de 2023. B. F. y otros c. Suiza.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de enero de 2025. Martinez Alvarado c. Países Bajos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2014. Chbihi Loudoudi y otros c. Bélgica.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de abril de 2024. Dabo c. Suecia.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 19 de febrero de 1996. Gül c. Suiza.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 1996. Ahmut c. Países Bajos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 2001. Sen c. Países Bajos.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) de 28 de mayo de 1985. Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) de 9 de julio de 2021. M. A. c. Dinamarca.

### 7.3 Obras Doctrinales

- Adroher Biosca, S. (2021). *Kafala y adopción. El auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18) núm. 220/2020 de 10 de junio*. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2021), Vol. 13, Nº 1, pp. 694-701 ISSN 1989-4570 - [www.uc3m.es/cdt](http://www.uc3m.es/cdt) - DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5981>.
- Aparicio Chofré, L. (2023). Evolución del derecho a la reagrupación familiar en la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la crisis económica y humanitaria. Departamento e Filosofía del Derecho y Política. Universitat de València.
- Lavilla Rubira, J. (1991). Comentario de las Cortes Generales al caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido.
- Dembour, M.-B. (2015). *When humans become migrants: a study of the European Court of Human Rights with an Inter-American Counterpoint*. Oxford University Press. “Dislocating Families: the Strasbourg Reversal (Abdulaziz, Cabales and Balkandali)”, pp. 96-130.
- García, R. A. (2017). Libertad de establecimiento de personas físicas y jurídicas en la UE: razones para una diferencia. *C. Górriz López y R. Arenas García (coords.), Libertad de establecimiento y Derecho europeo de sociedades, Barcelona, Atelier*, 15-43.
- Lambert, H. (2014). *The European Convention on Human Rights and the protection of refugees: Limits and opportunities*. Westminster Law School. Recuperado de [https://westminsterresearch.westminster.ac.uk/download/0cbe7e583e2fc42baf8a852c831e27351656205e9d7386584dcc6008adb00a73/579809/Lambert\\_2014\\_final\\_author\\_version.pdf](https://westminsterresearch.westminster.ac.uk/download/0cbe7e583e2fc42baf8a852c831e27351656205e9d7386584dcc6008adb00a73/579809/Lambert_2014_final_author_version.pdf). (Última consulta: 31 de marzo de 2025).
- Llop Cardenal, E. (2023). Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, mayo-agosto 2023. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 76, 215-248. Recuperado de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2023-12/40252rdce7607llop-cardenal.pdf>. (Última consulta: 31 de marzo de 2025).
- Marroquín García, S. (2020). La configuración del derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros Estados en la Unión Europea. Recuperado de [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/103247/1/La\\_configuracion\\_del\\_derech](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/103247/1/La_configuracion_del_derech)

[o a la reagrupac Marroquin Garcia Shaily Stefanny.pdf](#). (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

Pascual, M. G. (2017). ¿Puede aplicarse la doctrina Bosphorus a los mecanismos de cooperación judicial del espacio europeo de libertad, seguridad y justicia? La Sentencia del TEDH (Gran Sala) Avotiņš contra Letonia, de 23 de mayo de 2016. *Revista Española de Derecho Europeo*, (61), 131-151.

Sánchez, S. I. (2008). E valor de la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar a la luz de los derechos fundamentales y de la sentencia del TJCE en el asunto 540/03. *Revista De Derecho Comunitario Europeo*, 11(26), 125–153. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2357956.pdf>. (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

Vargas Gómez-Urrutia, M. (2020): Una clasificación de las salvaguardias que a la luz de la jurisprudencia del TEDH preservan la unidad familiar en el derecho a la reagrupación familiar. De la intimidad a la vida privada y familiar. Un derecho en construcción (FJ Matia Portilla / G. López de la Fuente, Dirs.), Tirant lo Blanch, pp. 283-313. Recuperado de <https://oai.espacio.uned.es/server/api/core/bitstreams/2d839ed7-ad9b-4c60-b7f6-bcc564965817/content> (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

#### **7.4 Recursos de Internet**

Comisión Europea. (2008). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar*. (COM 2008/610 final). Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2008:0610:FIN:ES:PDF> (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

Comisión Europea (2011). *Libro Verde sobre el derecho a la reunificación familiar de los nacionales de terceros países que residen en la Unión Europea (Directiva 2003/86/CE)*. COM(2011) 735 final. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52011DC0735&from=hu> (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

Comisión Europea (2014). *Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar*. COM (2014) 210 final. Recuperado de <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52014DC0210> (Última consulta: 31 de marzo de 2025).

Consejo de Ministros del Consejo Europa (2002). Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el estatuto jurídico de las personas admitidas a título de reagrupación familiar.

Explicaciones sobre La Carta De Los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02). Diario Oficial de la Unión Europea 14.12.2007.

Parlamento del Consejo de Europa (2004). *The Council of Europe Parliamentary Assembly's Recommendation 1686 on human mobility and the right to family reunion*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2024). Guía sobre el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Recuperado de [https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide\\_art\\_8\\_eng](https://ks.echr.coe.int/documents/d/echr-ks/guide_art_8_eng). (Última consulta: 31 de marzo de 2025).